

///Carlos de Bariloche, 22 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: **I.B.N. C/ M.G.E. S/ DIVORCIO.-BA-01041-F-2026.-**

CONSIDERANDO: Se presenta la Sra. I.B.N. con el patrocinio letrado del Dr. F.B.M. como Subrogante de la Unidad de Defensa de Derechos de Familia n° 1, a fin de interponer formal demanda de divorcio por decisión unilateral contra el Sr. M.G.E..-

Que contrajo matrimonio con la parte demandada el día 17 de julio del año 2009 en la localidad de San Carlos de Bariloche. La separación se produjo desde el año 2014.-

En cuanto a las propuestas de convenio regulador arts. 438 y 439 del CCyCN, manifiesta que no procede la presentación del mismo, ya que no existen hijos ni bienes en común, ni tampoco causas que ameriten las compensaciones económicas previstas. Sin perjuicio de ello, si alguna cuestión no mencionada quedara pendiente, considera que pueden tratar la misma de manera privada o bien someter la cuestión a mediación o por la vía legal correspondiente.-

En fecha 24.04.26 tiene por promovida demanda de divorcio que tramitará conforme lo dispuesto por el art. 435 y ss. del Código Civil y Comercial y art. 126 s.s. y cc. del Código Procesal de Familia. Y de la presentación efectuada, se ordena correr traslado a la contraria, quien debidamente notificado no se presenta a estar a derecho en las presentes actuaciones. En consecuencia, encontrándose vencido el plazo para contestar la demanda, conforme surge de la notificación Nro. 202605048092 de fecha 22-05-26, y lo dispuesto por el art. 328 último párrafo del CPCC, se tiene por incontestada la demanda no pudiendo hacerlo en el futuro.-

Asimismo, se dispone que en atención al tenor del trámite BA-13979-F-0000 M.G.E. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (F) (EXPTE. 47.445/92- JUZGADO NACIONAL CIVIL NRO. 83), y a los fines de evitar futuros y/o eventuales planteos, se corra vista a la Defensoría de Menores e Incapaces Nro. 3.-

La Defensoría de Menores e Incapaces, dictamina que tomó intervención en autos en representación complementaria (art. 103 CCyC) del Sr. M. y que atento el carácter personalísimo del mismo y la falta de presentación del demandado, no tiene peticiones para realizar.-

Atento lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN, pasan para el dictado de sentencia en fecha 18.06.26.-

RESUELVO:

I) Decretar el divorcio de los cónyuges Sres. I.B.N., D.N.I.N° 1. y M.G.E., D.N.I.N° 2.;

quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-

II) Costas por su orden.-

III) Regular los honorarios a la Unidad de Defensa de Derechos de Familia n° 1, en la suma equivalente a 30 Jus.; Se deja constancia que se ha regulado dicho monto conforme el criterio de la Cámara de Apelaciones en autos "L.J.D.C.G.D.M.L.S.D.(.N.G.(.O.C.d.A.".-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

V) Firme que sea la presente, expídase oficio a los fines de la inscripción y/o copias certificadas para las partes.-

VI) Regístrese, protocolícese, notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC y al Sr. M.G.E. mediante cédula a su domicilio real.-